

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2011-00353, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por Colpensiones acerca de la entrega de un título judicial. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2011 00353 00

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Raúl González Castro (q. e. p. d.) contra Funeraria Santa Cruz Plan Orquídea.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. **MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ**, en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, solicita la entrega del título judicial por valor de \$5.000.000.00, consignados desde el 7 de marzo de 2017, por la ejecutada **FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA**, por concepto de aportes para pensión, cuyo *valor aplicaría al cálculo actuarial remitido por mi representada*, la cual habrá de ser denegada, al no acreditarse por la memorialista, mandato conferido por dicha entidad para tales efectos.

De otra parte, dentro del proceso de la referencia la única obligación que se encuentra pendiente de pago por la ejecutada son los aportes pensionales, habiéndose ordenado en auto del 29 de noviembre de 2023 seguir adelante su ejecución, requiriendo a las parte allegaran liquidación del crédito, así como, oficiar a COLPENSIONES para que elaborara el cálculo actuarial actualizado, informando el número de cuenta, NIT y entidad bancaria en la cual podría efectuarse el pago, sin que a la fecha obre respuesta alguna, por lo que, se dispondrá por secretaria, oficiar Colpensiones de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° de la parte resolutive de la providencia del 29 de noviembre de 2023 (pdf 81).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no tenerse certeza del valor de la obligación ni el proceder de la ejecutada una vez se ponga en conocimiento el valor del cálculo, esta instancia, no puede disponer de la entrega de título alguno.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR la petición de entrega del título judicial por valor de \$5.000.000.00, consignado por la ejecutada el 7 de marzo de 2017, elevada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se elabore el oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° de la providencia del 29 de noviembre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eb1eb81b2b411223401195d40432bcb69a9557baa275811262a5f34d2288a7**

Documento generado en 05/02/2024 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral 2014-00286, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por la Dra. Erika Vanessa Bocanegra Palacios. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00286 00

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Jaime Humberto García contra Industria Productora de Arroz S. A. En Reorganización “Inproarroz S. A.”.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. **ERIKA VANESSA BOCANEGRA PALACIOS**, solicita el reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso de la referencia, en nombre y representación de la demandada **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S. A. EN REORGANIZACION “INPROARROZ S. A.”**, conforme al poder que obra dentro del cuaderno de primera instancia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive del auto calendado el 5 de diciembre de 2023.

Petición que resulta procedente, dado que obra en el expediente (pdf 08 y 10 del cuaderno del proceso ordinario) renuncia al poder por parte de la Dra. **NATALIA ANDREA ARIZA AMADO** y solicitud de reconocimiento de personería por parte de la Dra. **ERIKA VANESSA BOCANEGRA PALACIOS**.

En virtud de lo anterior, habrá de aceptarse la renuncia presentada por la Dra. **NATALIA ANDREA ARIZA AMADO**, al poder que le había sido conferido por la demandada **INPROARROZ S. A. EN REORGANIZACION**, como quiera que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso y reconocerse personería adjetiva a la Dra. **ERIKA VANESSA BOCANEGRA PALACIOS**, como apoderada judicial de la demandada **INPROARROZ S. A. EN REORGANIZACION**,

en atención a que el mandato conferido reúne los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, habrá de requerirse a la parte actora para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° de la providencia calendada el 5 de diciembre de 2023, como quiera que solamente se limitó a aportar el documento de identidad del ejecutante, omitiendo el resto de información, esto es, si continuaba afiliado a Colpensiones o la administradora en que estuviera afiliado para efectos del cálculo actuarial correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **NATALIA ANDREA ARIZA AMADO**, al poder que le había sido conferido por la ejecutada **INPROARROZ S. A.**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ERIKA VANESSA BOCANEGRA PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.901.994 y Tarjeta Profesional 278.612, como apoderada judicial de la ejecutada **INPROARROZ S. A. EN REORGANIZACION**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° de la parte resolutive del auto calendado el 5 de diciembre de 2023, como quiera que sólo se aportó el documento de identidad del ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c8508670797abc3bb4a6c0879c89b8e3e8eaaee23f1fe5508843758f7d9fa4**

Documento generado en 05/02/2024 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1° de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2015-00002, informando que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00002 00

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Alberto Castro Sandoval (q. e. p. d.) contra Colpensiones y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sala Primera De Decisión Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 20 de noviembre de 2023, **REVOCÓ** (declaró ineficacia traslado pensional del demandante ocurrido el 16 de marzo de 2000; decretar la vigencia y los plenos efectos la afiliación del actor a Colpensiones; Ordena a Protección S. A. trasladar a Colpensiones el saldo de la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones, junto con rendimientos y sumas descontadas por cuotas de administración y comisiones debidamente indexadas, incluidos aportes para garantía de pensión mínima y en general las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora que pertenezcan a la cuenta de ahorros del demandante, con todos sus frutos e intereses; ordena a Colpensiones realizar los trámites administrativos para reactivar la afiliación del activo al RPMPD y recibir dineros del régimen de ahorro individual con solidaridad) el fallo materia de apelación, proferido en audiencia del 9 de octubre de 2017, y condenó en costas de ambas instancias a las demandadas Protección S. A. y Colpensiones, por lo que, habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$800.000 a cargo de cada una de las demandadas Colpensiones y Protección S.A. en un total de \$1.600.000 valores que serán incluidas en la liquidación.

Finalmente, el Dr. Ulises, solicita la expedición de copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, a lo cual habrá de accederse, conforme a lo normado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral 02 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 20 de noviembre de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** el fallo materia de apelación, proferido en audiencia del 9 de octubre de 2017 y condenó en costas de ambas instancias a las demandadas Protección S. A. y Colpensiones.

SEGUNDO: SEÑALAR la suma de \$1.600.000, encontrándose a cargo de cada una de las demandadas Colpensiones y Protección S.A. la suma de \$800.000, valores que serán incluidas en la liquidación

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en este proceso con la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a lo solicitado por el apoderado del actor.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423781b80653948d1fe0c792f08e3bd2eacff489b26126d841637228b9ecb707**

Documento generado en 05/02/2024 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2015-00272, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00272 00

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Marinela Forero Totena contra Par Caprecom Liquidado.

Evidenciado el informe que antecede, encuentra el Despacho que al señalar la fecha para la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia, se incurrió en un error como quiera que para el 14 de junio del año en curso y a la hora de las 8:30 a. m. ya está programada similar audiencia en el proceso 50001310500220220045800, por lo que, habrá de reprogramarse la de este expediente.

De otra parte, se allegó sustitución de poder de la parte ejecutada, por lo que, habrá de reconocerse personería adjetiva al Dr. **WILFER FERNANDO FIGUEROA CARVAJAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el próximo **16 de julio de 2024 a las 8:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILFER FERNANDO FIGUEROA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.531.446 y Tarjeta Profesional 414.442 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutado **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afb2f2223e2cf380bc15bdced2acc475cbf5d1f2b58981337305f1426c32f9**

Documento generado en 05/02/2024 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00312, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00312 00

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Alexander Bladimir Vieira Ordoñez contra Ingeotec S. A. S. y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 28 de junio de 2023 se dispuso requerir a la parte activa para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto fechado el 10 de febrero de 2023, respecto de la notificación de **INGEOTEC S. A. S.**, y se le instó para que continuara el trámite de la notificación de la **UNION TEMPORAL BOCATOMA PTAP**, acorde con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto ni hubiere efectuado dichos diligenciamientos, por lo cual se dispondrá requerirla por última vez en tal sentido, para lo cual se concede el término de veinte (20) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al demandante **ALEXSANDER BLADIMIR VIEIRA ORDOÑEZ**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el término de veinte (20) días para que efectúe los diligenciamientos a que hace alusión la parte motiva, so pena de dar aplicación al párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c991f72f48eed47cf9624e79faf434745c205faaacff0dcdc5312aeab1e088d**

Documento generado en 05/02/2024 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2018-00349, informando que se allegó la diligencia de notificación por la parte actora y se aportó renuncia de la apoderada del Municipio de Villavicencio. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00349 00

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Juan Pablo León Vargas contra Municipio de Villavicencio y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, y las diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación del vinculado **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO**, la cual, una vez revisada se observa que no reúne los requisitos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al omitirse enunciar que se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda; que dicho acto se entiende surtido dos (2) días siguientes al acuso de recibo o constancia de entrega del respectivo correo y a partir del día siguiente comienza a contar el término de diez (10) días para contestar demanda; la cual debe ser remitida al correo electrónico del juzgado; no se allegó la constancia de acuso de recibo o constancia de entrega, por lo que, habrá de requerírsele para que la efectúe nuevamente conforme a las precisiones antes expuestas.

Para ello, se concederá el término de veinte (20) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dado que dicha vinculación se dispuso desde el 12 de enero de 2022, sin lograr su integración.

De otra parte, la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** allegó renuncia al poder conferido, la cual habrá de ser aceptada, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe nuevamente la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda al vinculado **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO**, conforme a las precisiones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de veinte (20) días para que la parte actora efectúe el diligenciamiento de la notificación aludida en el numeral anterior, so pena de dar aplicación a los postulados del párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **YOLIMA PEDREROS CARDENAS**, al poder que le fuera conferido por el demandado **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

CUARTO: REQUERIR al demandado **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para que constituya nuevo apoderado que lo represente en este proceso.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429b97f842b237317c37ae09a298f70e7ff7d53efc17eb1447310d606ddbc8b3**

Documento generado en 05/02/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2019-00348, informando que se allegó renuncia de la apoderada del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00348 00

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Porvenir S. A. contra Instituto de Tránsito y Transporte del Meta.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del ejecutado **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META** allegó renuncia al poder conferido, la cual habrá de ser aceptada, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a que no existe petición alguna que resolver, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO**, al poder que le fuera conferido por el ejecutado **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d64cb619acd449c4cd7f9e88b1233be9cc196c9d54f57d20de1be3921e8d0c**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 21 de noviembre de 2023, Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00377; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00377 00

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jimmy Fernando Morales Cardona contra Universidad Santo Tomás sede Villavicencio.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial de **JIMMY FERNANDO MORALES CARDONA** contra **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SEDE VILLAVICENCIO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la parte demanda, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para *notificaciones judiciales* en el certificado de existencia y representación legal o documento equivalente, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Ahora, si bien, revisadas las difluencias, al pdf 02 obra constancia de envío a la dirección juridica@ustavillavicencio.edu.co, dominio electrónico, el cual según se afirma por el promotor, fue obtenido de la respuesta “*entregada al derecho de petición*” que elevó en

su oportunidad conforme al relato de los hechos, sin embargo, no se allegó evidencia que dicho canal corresponda a la dirección de *notificaciones judiciales* por cuanto podría tratarse del área o dependencia jurídica pero no de aquella para temas judiciales, por lo que, en el término de subsanación tendrá que allegar tal evidencia allegando el certificado de existencia y/o representación de la institución, o proceder a remitirlo a la dirección correcta, adjuntado en todo caso, el certificado de existencia o el documento que haga sus veces.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.829.933 y T.P. N° 207.271 C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa742b6a5936350e26caead229508e332d3a838066df308ca529682c8e5291c2**

Documento generado en 05/02/2024 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 27 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023-00380; informo que ingresó de la Oficina Judicial por reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00380 00

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Yanneth Camacho Parra contra Clínica Martha S. A. En Liquidación.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **YANNETH CAMACHO PARRA** contra **CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACION**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

En virtud del rechazo de la medida cautelar incoada por el apoderado del actor y revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil de la persona natural, para lo cual, deberá allegar prueba del envío del respectivo correo, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física del demandado. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá reformular los hechos 13, 14, 15, 16, 17 al contener varias situaciones fácticas, referentes al pago de salarios y prestaciones de varios períodos.

Deberá adicionar uno o varios hechos a fin de que se relacionen las remuneraciones presuntamente percibidas en los años 1995 a 2015, toda vez, que solicita el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, por lo que, tendrá que justificarse fácticamente tal pretensión.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, deberá replantearse las pretensiones condenatorias literal j) del numeral 10° y 11°, como quiera que se solicita indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y actualización de las condenas que resulten a favor de la actora en la sentencia, conforme al IPC certificado por el DANE, siendo excluyentes, por lo que, deberá clasificar entre pretensiones principales y subsidiarias, siendo esta última la que tenga tal carácter.

Petición de la prueba y limitación de testigos. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del Código General del proceso)

En razón a la norma en cita, deberá enunciar de manera concreta los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial, en armónica con los supuestos fácticos planteados en la demanda, ya que se relatan 70.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las falencias descritas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **CINCO (5) DIAS**, a efectos de que subsane los defectos enunciados, de conformidad con los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **SERGIO CAMILO RIOS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.924.503 y Tarjeta Profesional 348.843 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante **YANNETH CAMACHO PARRA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d9a8b9daa9b27f72e5d1155cc5e4420cac2417eb9b7db0f1d22c3afa9c3c3d**

Documento generado en 05/02/2024 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 26 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez la demanda de Acoso Laboral N° 2024-00016, informando que se recibió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00016 00

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Acoso Laboral de Rubén Darío Bueno León contra Galápagos Orinoquía S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda de acoso laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **RUBEN DARIO BUENO LEON** contra **GALAPAGOS ORINOQUIA S. A. S.**, se evidencia que esta sede judicial carece de competencia en razón al territorio, de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*. Por tanto, se dispondrá declarar la falta de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto, el promotor indicó en el hecho N° 2 de la demanda que prestó sus servicios en *la Finca Galápagos, ubicada en la vereda Santa Elena de Puerto Gaitán - Meta* y la demandada, **GALAPAGOS ORINOQUIA S. A. S.**, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda tiene su domicilio en *Puerto Gaitán*.

Por tanto, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y como quiera que el Municipio de Puerto Gaitán no cuenta con despachos laborales, y pertenece al Circuito de Puerto López -Meta-, se dispondrá el envío de la presente demanda al reparto de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto López - Meta-.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: REMITIR el diligenciamiento al reparto de los Juzgados Promiscuos del

Circuito de Puerto López -Meta-, para su conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1000806220e17c509730decc02332436bcf5cd398c2a8b990e34142c9848ea2f**

Documento generado en 05/02/2024 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>